



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 529 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **FLORA GUTIERREZ VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 73-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, de fecha 15 de Marzo del 2013, Opinión Legal N° 132-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC. y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sigue N° 00008651, la Dirección de Salud Apurímac II, remite el recurso de apelación formulado por la administrada **FLORA GUTIERREZ VELÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 073-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 15 de Marzo del 2013; con el fundamento como puede apreciarse en la Boleta de Pago mi ingreso total permanente, esta constituida de acuerdo al D.S. N° 051-91-PCM. Artículo 8°, Inc. a) por la remuneración principal y/o básica, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad, siendo la sumatoria de estos montos aproximadamente S/. 48.65, lo que evidentemente es inferior a lo dispuesto por la citada norma, la cual reitero, establece que no debe ser menor de S/. 300.00 Nuevos Soles, por tal motivo considero que se vulnero mis derechos de igualdad ante la Ley, asimismo esgrime que los considerandos de la resolución impugnada atenta contra los derechos remunerativos de carácter alimentario y pone en cuestión el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, abonándome la bonificación en cuestión un monto irrisorio (...);

Que, conforme a lo establecido en **el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", que en caso de autos el recurrente promovió su recurso administrativo dentro del término legal previsto por la norma;

Que, el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1°, establece "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



529

"Luz en los Andes"

Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales";

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)";



Que, por su parte, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones;

Que, según prevé la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 N° 29951 en su artículo 4° numeral 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) del artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en consecuencia, no corresponde otorgarse el beneficio





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



529

que establece el D.U. N° 037-94 al apelante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada **FLORA GUTIERREZ VELASQUEZ** contra la Resolución Directoral N° 73-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, de fecha 15 de Marzo del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia Subsistente el acto administrativo que la contiene. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la interesada y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional

ESR/PR.
R/JH/DRAL
AAC/Abog.

